



Roj: STSJ AND 14755/2016 - ECLI:ES:Tsjand:2016:14755

Id Cendoj: 41091340012016102712

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Sevilla

Sección: 1

Fecha: 03/11/2016

Nº de Recurso: 3120/2015

Nº de Resolución: 2924/2016

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD

Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso.- 3120/15, sent. 2924/16

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA, CEUTA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

D^a. M^a ELENA DÍAZ ALONSO

D^a. MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a tres de Noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 2924/16

En el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Marí Jose , D^a. Angelina , D^a. Consuelo , D^a. Fermina , D^a. Luisa , D^a. Rafaela , D^a. Violeta , D^a. Amparo , D^a. Constanza , D^a. Flor y D^a. Maite , representadas por la Sra. Letrada D^a. Pastora Filigrana García, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla en sus autos núm. 0163/14; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD, Magistrado, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, las recurrentes fueron demandantes contra **SITEL IBÉRICA S.A.**, en demanda de despido, se celebró el juicio y el 11 de mayo de dos mil quince se dictó sentencia por el referido Juzgado, desestimando la pretensión.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- Marí Jose , mayor de edad, con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios para la empresa **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS SA** en virtud de contrato de trabajo temporal a tiempo completo para obra o servicio determinado de 10-1-99, siendo el objeto del mismo: el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM001 del cliente ENDESA. Su categoría profesional era la de teleoperadora y su salario diario por todos los conceptos de 42'50 € día. Su relación laboral estaba sujeta al Convenio Colectivo Estatal del Sector del Contact Center.

Angelina , mayor de edad, con DNI NUM002 , ha venido prestando servicios para la empresa **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS** SA en virtud de contrato de trabajo temporal a tiempo completo para obra o servicio determinado de 10-1-99, siendo el objeto del mismo: el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM001 del cliente ENDESA. Su categoría profesional era la de teleoperadora y su salario diario por todos los conceptos de 30'92 € día. Su relación laboral estaba sujeta al Convenio Colectivo Estatal del Sector del Contact Center.

Consuelo , mayor de edad, con DNI NUM003 , ha venido prestando servicios para la empresa **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS** SA en virtud de los siguientes contratos:

. contrato eventual del 30-8-04, a tiempo parcial, con jornada de 30 horas semanales. Objeto: campaña de atención telefónica, según expediente NUM004 cliente grupo ENDESA por incremento de llamadas.

. contrato de trabajo temporal a tiempo completo para obra o servicio determinado de 6-10-04, siendo el objeto del mismo: el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM001 del cliente ENDESA. Su categoría profesional era la de teleoperadora y su salario diario por todos los conceptos de 35'03 € día. Su relación laboral estaba sujeta al Convenio Colectivo Estatal del Sector del Contact Center.

Fermina mayor de edad, con DNI NUM005 , ha venido prestando servicios para la empresa **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS** SA en virtud de los siguientes contratos:

. contrato eventual del 22-2-05, a tiempo parcial, con jornada de 30 horas semanales. Objeto: campaña de atención telefónica, según expediente NUM004 cliente grupo ENDESA por incremento de llamadas debido a la climatología.

. contrato de trabajo temporal a tiempo completo para obra o servicio determinado de 22-4-05, siendo el objeto del mismo: el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM001 del cliente ENDESA. Su categoría profesional era la de teleoperadora y su salario diario por todos los conceptos de 837'77 € mensuales. Su relación laboral estaba sujeta al Convenio Colectivo Estatal del Sector del Contact Center.

Luisa mayor de edad, con DNI NUM006 , ha venido prestando servicios para la empresa **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS** SA en virtud de los siguientes contratos:

. contrato eventual del 9-12-04, a tiempo parcial, con jornada de 30 horas semanales. Objeto: campaña de atención telefónica, según expediente NUM004 cliente grupo ENDESA por incremento de llamadas.

. contrato de trabajo temporal a tiempo completo para obra o servicio determinado de 9-2-05, siendo el objeto del mismo: el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM001 del cliente ENDESA. Su categoría profesional era la de teleoperadora y su salario diario por todos los conceptos de 31 € día. Su relación laboral estaba sujeta al Convenio Colectivo Estatal del Sector del Contact Center.

Maite mayor de edad, con DNI NUM007 , ha venido prestando servicios para la empresa **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS** SA en virtud de los siguientes contratos:

. contrato eventual del 9-12-04, a tiempo parcial, con jornada de 30 horas semanales. Objeto: campaña de atención telefónica, según expediente NUM004 cliente grupo ENDESA por incremento de llamadas.

. contrato de trabajo temporal a tiempo completo para obra o servicio determinado de 9-2-05, siendo el objeto del mismo: el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM001 del cliente ENDESA. Su categoría profesional era la de teleoperadora y su salario diario por todos los conceptos de 36'27 € día. Su relación laboral estaba sujeta al Convenio Colectivo Estatal del Sector del Contact Center.

Violeta , mayor de edad, con DNI NUM008 ha venido prestando servicios para la empresa **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS** SA en virtud de los siguientes contratos:

. contrato eventual del 9-12-04, a tiempo parcial, con jornada de 30 horas semanales. Objeto: campaña de atención telefónica, según expediente NUM004 cliente grupo ENDESA por incremento de llamadas.

. contrato de trabajo temporal a tiempo completo para obra o servicio determinado de 9-2-05, siendo el objeto del mismo: el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM001 del cliente ENDESA. Su categoría profesional era la de teleoperadora y su salario diario por todos los conceptos de 31'01 € día. Su relación laboral estaba sujeta al Convenio Colectivo Estatal del Sector del Contact Center.

Amparo , mayor de edad, con DNI NUM009 ha venido prestando servicios para la empresa **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS** SA en virtud de los siguientes contratos:



.contrato eventual del 22-2-05, a tiempo parcial, con jornada de 30 horas semanales. Objeto: campaña de atención telefónica, según expediente NUM004 cliente grupo ENDESA por incremento de llamadas debido a la climatología.

.contrato de trabajo temporal a tiempo completo para obra o servicio determinado de 22-4-05, siendo el objeto del mismo: el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM001 del cliente ENDESA. Su categoría profesional era la de teleoperadora y su salario diario por todos los conceptos de 30'94 € día. Su relación laboral estaba sujeta al Convenio Colectivo Estatal del Sector del Contact Center.

Constanza , mayor de edad con DNI NUM010 ha venido prestando servicios para la empresa **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS SA** en virtud de los siguientes contratos:

.contrato eventual del 3-8-04, a tiempo parcial, con jornada de 30 horas semanales. Objeto: campaña de atención telefónica, según expediente NUM004 cliente grupo ENDESA por incremento de llamadas.

.contrato de trabajo temporal a tiempo completo para obra o servicio determinado de 6-10-04, siendo el objeto del mismo: el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM001 del cliente ENDESA. Su categoría profesional era la de teleoperadora y su salario diario por todos los conceptos de 34'81 € día. Su relación laboral estaba sujeta al Convenio Colectivo Estatal del Sector del Contact Center.

Flor , mayor de edad, con DNI NUM011 ha venido prestando servicios para la empresa **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS SA** en virtud de los siguientes contratos:

.contrato eventual del 23-6-03, a tiempo parcial, con jornada de 30 horas semanales. Objeto: campaña de atención telefónica, según expediente NUM004 cliente grupo ENDESA por incremento de llamadas.

.contrato eventual del 5-8-03, a tiempo parcial, con jornada de 30 horas semanales. Objeto: campaña de atención telefónica, según expediente NUM004 cliente grupo ENDESA por incremento de llamadas.

.contrato de trabajo temporal a tiempo completo para obra o servicio determinado de 6-10-03, siendo el objeto del mismo: el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM001 del cliente ENDESA. Su categoría profesional era la de teleoperadora y su salario diario por todos los conceptos de 761'92 € mensuales. Su relación laboral estaba sujeta al Convenio Colectivo Estatal del Sector del Contact Center.

Rafaela mayor de edad, con DNI NUM012 ha venido prestando servicios para la empresa **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS SA** en virtud de los siguientes contratos:

.contrato de trabajo de duración de 12-7-06 para sustituir a la trabajadora Carina .

.contrato de trabajo temporal a tiempo completo para obra o servicio determinado de 1-2-07, siendo el objeto del mismo: el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según el número de expediente NUM001 del cliente ENDESA. Su categoría profesional era la de teleoperadora y su salario diario por todos los conceptos de 43'37 € día. Su relación laboral estaba sujeta al Convenio Colectivo Estatal del Sector del Contact Center.

SEGUNDO.- El 17-12-13 las actrices recibieron comunicación mediante Burofax informándole del cese de su contrato de trabajo por fin de la campaña del cliente ENDESA con efectos 31-12-13.

Consuelo ha recibido una indemnización por finalización de contrato temporal de 2.788'80 €, Fermina de 2.464'60€, Luisa de 2.679'76 €, Maite de 2.447'13 €, Violeta de 2.679'76 €, Amparo de 2.615'05 €, Constanza de 2.849'08 €, Flor de 3.108'82 € y Rafaela de 2.048'62 €.

No consta acreditado que las actrices con anterioridad a diciembre de 2013 ostentase la calidad de representante legal de los trabajadores.

TERCERO.- **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS SA** suscribió un contrato marco de prestación de servicios con el cliente GRUPO ENDESA, el 15-12-1998, con una duración prevista de cinco años. Dicho contrato fue prorrogado en 2004 y 2009 con vencimiento de esta última prórroga el 31-12-13.

SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS SA es una entidad constituida por escritura pública de 26-2-86 bajo la denominación de TELEACTION SA, que al fusionarse el 22-12-98 con **SITEL HISPÁNICA** cambió su denominación social por la actual de **SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS SA**, siendo su actividad principal el marketing telefónico y la realización de servicios de call center.



El 15-11-13 ENDESA comunicó a **SITEL** la resolución del contrato suscrito entre ambas partes, con efectos 31-12-13.

CUARTO.- Agotada la vía previa, el día 30-1-14 se interpuso demanda."

TERCERO.- Las demandantes recurrieron en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia desestimatoria de la pretensión de despido, se alzan las demandantes por el cauce de los apartados b) y c) del art 193 LRJS , proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, el 1º y adición de uno nuevo; como la infracción del art. 15.1 ET y STS 23-11-04 con el argumento de que la contratación fue fraudulenta. Se denuncia la infracción del art. 15.1.b) ET con el argumento que las que suscribieron contratos eventuales con anterioridad al último de obra y servicio, eran fraudulentos al carecer de causa que los justificase.

SEGUNDO.- Las recurrentes pretenden la revisión del HP 1º para que en cinco de las trabajadoras- Sras. Fermina , Luisa , Maite , Violeta , Amparo - conste, no que el objeto de los contratos era la campaña de atención telefónica, expediente NUM004 del cliente Endesa, sino que el objeto era "el tiempo que dure la campaña de recepción de llamadas y backoffice para el cat de nuestro cliente Endesa" y lo apoya en los doc de los f. 215, 235, 269, 294, 219 a lo que no se accede dado que al HP 3º, inalterado, obra que "**SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS SA** suscribió un contrato marco de prestación de servicios con el cliente **GRUPO ENDESA**, el 15-12-1998, con una duración prevista de cinco años. Dicho contrato fue prorrogado en 2004 y 2009 con vencimiento de esta última prórroga el 31-12-13." mas el que no se mencione expresamente el expediente NUM001 en los últimos contratos en nada afecta al objeto de los mismos ya que entre G.E. y **SITEL** se suscribieron los siguientes contratos:

1º. Contrato nº NUM001 que tenía una duración prevista de 5 años (hasta el 1-1-2004), prorrogable tácitamente por otros dos años, salvo que alguna de las partes comunicase fehacientemente a la otra con un mínimo de seis meses de antelación su voluntad de darlo por terminado.

2º. Contrato de fecha 1 de abril de 2004 con ENDESA SERVICIOS, S.L., para la prestación de servicios del centro de Atención Telefónica de ENDESA con vigencia de tres años, desde el 1 de abril de 2004 prorrogable año por año por dos años más, prorrogándose dicho contrato a partir del 1 de abril de 2009 por 3 meses y una vez finalizada esa primera prórroga por periodos sucesivos mensuales, siendo la fecha máxima el 1 de octubre de 2009.

3º. Contrato de fecha 1 de mayo de 2004 con ENDESA ENERGÍA, S.A. para la prestación de servicios en las campañas de venta de productos y servicios de valor añadido que ENDESA ENERGIA comercialice y que se concretan en el anexo a dicho, contrato este que, según se expresó en la cláusula Novena, estaría en vigor hasta el 21 de diciembre de 2004, prorrogándose por periodos sucesivos anuales, pudiendo cualquiera de las partes resolverlo en cualquier momento comunicándolo a la otra parte con una antelación de un mes (cláusula décima).

4º. Contrato de fecha 25 agosto 2009 con ENDESA ENERGÍA, **SAU**, para la realización de las tareas necesarias para la gestión completa de las llamadas telefónicas que recibe ENDESA de sus clientes potenciales o actuales, y con duración hasta el 31 diciembre 2011 prorrogable año a año por dos años más como máximo, salvo denuncia anterior con antelación de 6 meses.

5º. Y, contrato de esa misma fecha, 25 agosto 2009, con la misma duración y objeto que el anterior, con ENDESA RED, **SAU**.

Si añadimos lo que con valor de hecho obra al FDº 4º "*siendo el de prestación de servicios de atención telefónica a las empresas del GRUPO ENDESA, para el que fueron contratadas. No se ha producido .../... una variación sustancial de la contrata*" mas razón para no acceder a la revisión pretendida pues nada añade que pueda alterar el sentido del fallo.

Las recurrentes pretenden la adición de un nuevo hecho que diga que las actoras realizaron ventas cruzadas de electricidad para el cliente Endesa por las que recibieron un incentivo por ventas, y lo apoya en los doc de los f. 621 a 642 y 646 a 655. No se accede dado que "ventas cruzadas" nada añade al relato de hecho en cuanto ofrecer servicios adicionales a los que el cliente llamado ya tenía, sin perfeccionar venta alguna, y el percibir un incentivo por dar la información y transferir la llamada a la empresa encargada de las ventas, es parte del CAT: atención a las llamadas, y realizar llamadas, a clientes de Endesa, facilitándoseles cualquier información que Endesa desee transmitir.



TERCERO.- Las actoras denuncian la infracción del art. 15.1 ET y STS 23-11-04 con el argumento de que la contratación fue fraudulenta.

Volvemos a reiterar lo antes dicho, que los contratos de obra se suscribieron, identificándose la obra, reflejándose con claridad que el mismo está unido a la duración de la prestación del servicio de atención telefónica a los clientes del Grupo Endesa en base al contrato marco celebrado con dicha empresa, sin que sea necesario especificar una por una las diferentes funciones que deban realizar los trabajadores dentro del servicio. Mas que los contratos de obra se suscribieron para prestar sus servicios en el servicio de atención telefónica a los clientes del Grupo ENDESA según contrato marco firmado con dicho grupo de empresas, el cual ha venido renovándose en diferentes ocasiones, como antes hemos relacionado, sin que variara el contenido del servicio, por lo que es de aplicación la jurisprudencia fijada en las SSTs de 17-6-08 y 18-6-08, RJ 4229, 4449, en la cual se declara que mientras el mismo contratista es titular de la contrata, sea por prórroga o nueva adjudicación, no puede entenderse que ha llegado a su término la relación laboral, y en sentido contrario, cuando el contratista deja de ser titular de esa contrata prórroga o nueva adjudicada con igual objeto debe entenderse que el contrato de trabajo de obra y servicio se extingue con motivo de haber llegado a su término, por terminación del vínculo interempresarial.

En suma, cuando una misma empresa resulta adjudicataria de un mismo servicio sin solución de continuidad, debe afirmarse que la suscripción de cada uno de los contratos entre las empresas para la prestación del concreto servicio no puede propiciar la conclusión de la obra o servicio determinado, por el solo hecho de la terminación de una contrata y subsiguiente inicio de otra igual sin solución de continuidad, debiendo subsistir el contrato celebrado entre la empresa y el trabajador en los mismos términos establecidos hasta que se den por terminados. Efectivamente, la obra o servicio que constituyó el objeto subsistió mientras **SITEL** continuó siendo adjudicataria de la contrata novada, renovada y sustituida por otras de objeto igual y esto es lo ocurrido como al inicio hemos expuesto, por lo que no existe infracción alguna al haberse mantenido el contrato de obra o servicio determinado suscrito con las actoras hasta la finalización total de la obra o servicio para la que fueron contratadas desde su inicio pues hasta ese momento subsistió la necesidad temporal de empleados, mientras la empleadora, **SITEL**, siguió siendo adjudicataria de la contrata que motivó el contrato temporal último.

En fin, no apreciamos ilegalidad alguna en la contratación de las recurrentes tanto, 1º por lo hasta ahora dicho como 2º por que la identificación de la obra está perfectamente especificada en los contratos de las recurrentes, reflejándose con claridad que el mismo está unido a la duración de la prestación del servicio de atención telefónica a los clientes del Grupo Endesa con base al contrato marco celebrado con dicha empresa. Y 3º, porque el cambio de denominación social producido en ENDESA por imperativo legal como consecuencia de la ley que regula el mercado energético, que obliga a la empresa ENDESA a crear dos empresas denominadas ENDESA ENERGIA S.A. y ENDESA RED S.A., no altera en nada el servicio contratado con la empresa **SITEL IBERICA TELESERVICVES, S.A.U.** el cual siguió siendo el mismo y con el mismo contenido, con independencia de la denominación de la empresa del Grupo ENDESA con la que se firmase el contrato mercantil, por lo que en nada influyó dicho cambio respecto del contrato de obra o servicio determinado formalizado por las actoras con **Sitel** al seguir prestándose los mismo servicios en las mismas condiciones que las contratadas inicialmente. Y 4º, porque se acreditó que el servicio con ENDESA finalizó de forma total el 31 de diciembre de 2013 coincidiendo con la fecha prevista en el contrato mercantil firmado con ENDESA y suponemos que ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo de renovación entre las partes. Y 5º, porque ninguna de las recurrentes ha prestado sus servicios fuera del servicio para el que fueron contratadas, en el denominado CAT de ENDESA (vid. FDº 4º) con lo que difícilmente se puede hablar de haber realizado funciones que desborden el objeto del contrato, pues todas las funciones realizadas por las demandantes lo fueron siempre para clientes de Endesa y comprendidas dentro del contrato marco que dio origen a la contratación y sin que conste que fueran destinadas a la realización de funciones distintas para las que fueron contratadas, esto es, la gestión y atención de llamadas relacionadas con las empresas y clientes del Grupo Endesa.

CUARTO.- Las recurrentes denuncian la infracción del art. 15.1.b) ET con el argumento que las que suscribieron contratos eventuales con anterioridad al último de obra y servicio, eran fraudulentos al carecer de causa que los justificase, pues ni se acreditó los incrementos de llamadas -Sras. Consuelo, Luisa, Maite, Violeta, Constanza y Flor - ni la acumulación de llamadas por causas climatológicas -Sras. Fermina, Amparo -. Hemos de señalar que la causa de los contratos eventuales es el incremento de llamadas, y lógicamente en esta zona de España, los incrementos de llamadas a una empresa suministradora de electricidad van vinculados a la situación meteorológica de modo que es fácil apreciar los aumentos de llamadas sufridos en el servicio en las fechas de contratación de las actoras reñadas debido a los aumentos de averías que se producen con las olas de frío, o calor, ante el aumento de la demanda de energía que provoca sistemáticamente el fallo en la Red eléctrica, incluido incendios de estaciones transformadoras, y con ello



cortes de luz que a su vez provoca un aumento de llamadas al servicio de atención telefónica al cliente (CAT) con lo que se justifica la necesidad de reforzar el servicio mediante contratos eventuales que se encuentran regulados en el propio convenio colectivo en el art. 14 e) sin que en ningún caso se sobrepasaran los límites establecidos de cuatro meses con ningún trabajador.

Mas, inalterado el relato histórico, incluido el que con valor de hecho obra al FDº 4º cuando se nos dice que " *En esos contratos se especifica como causa de la temporalidad el incremento de llamadas debido a la climatología .../... SITEL, .../... (y) durante el periodo de referencia se produjeron mayores incidencias en el servicio de averías debido a la climatología de esos meses, .../...* " entendemos, que si un contrato eventual en el que se especifica la causa de la temporalidad, en este caso se trata de un incremento de llamadas en el servicio de ENDESA debido a la climatología que provoco un aumento de las llamadas de los clientes de ENDESA ante las averías que se ocasionaron, que el mismo es conforme a lo establecido en el art. 14 c) del Convenio Colectivo para el sector del Contact Center que prevé la posibilidad de realizar contratos eventuales por circunstancias de la producción con una duración máxima de cuatro meses en los casos en los que por necesidades del servicio sea necesario contratar personal de apoyo, con lo que concluimos que no hubo fraude en la contratación.

Concluir que no hubo despido, sino un lícito fin del contrato por llegada del término del último contrato de obra - art. 14 b) Convenio Colectivo en relación con el art. 15.1 a) ET - es el corolario de lo hasta aquí argumentado, dado que los primeros contratos realizados con las recurrentes no fueron fraudulentos; habiéndose acreditado la finalización del servicio para el que fueron contratadas, no hubo despido sino la valida terminación de los contratos conforme a lo establecido en el art. 49.1.c) ET y así entendido por la sentencia se confirma, previo fracaso del motivo del recurso.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por D^a. Marí Jose , D^a. Angelina , D^a. Consuelo , D^a. Fermina , D^a. Luisa , D^a. Rafaela , D^a. Violeta , D^a. Amparo , D^a. Constanza , D^a. Flor y D^a. Maite , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla en sus autos núm. 0163/14, en los que las recurrentes fueron demandantes contra **SITEL IBÉRICA S.A.**, en demanda de despido, y como consecuencia confirmamos dicha sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En Sevilla a cuatro de Noviembre de dos mil dieciséis.